

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Surquillo, 14 de marzo del 2018.

VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por Jacqueline Violeta Castro Velarde, – Hoja de Registro y Seguimiento N° 03200; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Precalificación N° 02-2018-ST-OGA/INEN, recibido el 16 de enero de 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a la Directora Ejecutiva del Departamento de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela de Soto, en su calidad de Órgano Instructor, la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la servidora **JACQUELINE VIOLETA CASTRO VELARDE**, por la presunta comisión de una infracción administrativa disciplinaria, constituida por la vulneración de lo dispuesto en el literal b) del artículo 81 del Reglamento Interno de Trabajo; proponiendo una sanción de Amonestación Escrita;

Que, mediante Carta de Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela de Soto, notificó bajo conducto notarial la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, a la servidora JACQUELINE VIOLETA CASTRO VELARDE, el 17 de enero de 2018;

Que, mediante Carta N° 13-2019-ORH-OGA/INEN, recibida el 24 de enero de 2019, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela de Soto, notificó la Resolución Administrativa N° 18-2019-ORH-OGA/INEN, de fecha 17 de enero de 2019, a la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, la cual resolvió imponerle la sanción administrativa de Amonestación Escrita;

Que, mediante documento s/n, recibido el 11 de febrero de 2019, la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Resolución Administrativa N° 18-2019-ORH-OGA/INEN, de fecha 17 de enero de 2019, interpuso recurso de apelación;



Que, el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, como se ha señalado en los antecedentes, la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, mediante Documento s/n, recibido el 11 de febrero de 2019, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 18-2019-ORH-OGA/INEN, de fecha 17 de enero de 2019, conforme lo establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil; al respecto, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión”*, requisito que se cumple, toda vez que, la Resolución recurrida pone fin a la primera instancia del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*; al haber sido interpuesto el recurso impugnatorio el 11 de febrero de 2019, se presentó dentro del plazo legal otorgado; toda vez que, debe considerarse para el cómputo del plazo que, la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, fue notificada de la Resolución Administrativa N° 18-2019-ORH-OGA/INEN mediante Carta N° 13 - 2019-ORH-OGA/INEN, el 23 de enero de 2019, es decir el recurso se presentó luego de transcurrido solo trece (13) días, desde la notificación con la Resolución recurrida;

Que, de igual manera, el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que todos los recursos impugnatorios deben cumplir con los requisitos de forma previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo legal, los cuales se aprecia han sido cumplidos por la recurrente al interponer su recurso impugnatorio. En ese contexto, se puede establecer que el recurso interpuesto por la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, se debe admitir por cumplir los requisitos que exige la normatividad enunciada; correspondiendo el análisis derecho del recurso de apelación;

Que, en el presente caso se tiene que la impugnante ha sido sancionada con Amonestación Escrita, por haber incurrido en vulneración del inciso b) del artículo 81° del Reglamento Interno de Trabajo, al realizar negligentemente sus funciones como Jefa del Área de Selección, por no haber observado la normatividad establecida en el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, la Resolución Ejecutiva N° 050-2016-SERVIR/PE, la Directiva N° 002-2016-SERVIR/GPGSC, el Informe N° 271-2015-SERVIR/GPGSC y la Ley Marco del Empleo Público; normativa jurídica aplicable al procedimiento de convocatoria del Proceso CAS N° 281-2016, puesto que no revisó, filtró ni encausó adecuadamente el requerimiento del Departamento de Anestesia, Reanimación y Centro



Quirúrgico, producto de ello no se señaló el factor de temporalidad, en el requisito de experiencia requerida, lo cual es indispensable para que el procedimiento administrativo de contratación sea válido;

Que, en ese contexto, la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, mediante Documento s/n, recibido el 11 de febrero de 2019, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 18-2019-ORH-OGA/INEN, de fecha 17 de enero de 2019, en los siguientes términos y señala, entre otros, los extractos que a continuación pasamos a insertar considerar contienen argumentos planteados por la recurrente;

Que, servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde inicia señalando que: *“el Proceso Administrativo Disciplinario, se notificó de manera parcial, el 17 de enero de 2018, mediante Carta Notarial N° 164 remitida por intermedio de la Notaria Hopkins, habiéndose hecho llegar la carta notarial en 11 folios numerados automáticamente a computadora, en la parte inferior, y adherida a ella en 127 folios, (...) sin embargo, a dicha notificación NO SE ADJUNTÓ EL INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 02-2018-ST-ORH/INEN de fecha 16 de enero de 2018 (...)”;*

Que, asimismo, señala que, *“antes de hacer el descargo formulé la CUESTIÓN PREVIA DE DEFENSA consistente en: I.- NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; debido a que en el punto 1.1. del acápite I de la carta notarial, sobre imputación de la falta se había expresado un hecho absolutamente falso; pues, se señaló textualmente “A usted en su calidad de auxiliar de limpieza del INEN”, se acusa presuntamente la conducta tipificada en el INCISO D) DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL; Y, EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 81 DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO – RIT, sin haber tipificado la falta que se pretendía acusar, a razón de que no tuve, en tanto preste servicio al INEN, el cargo de “auxiliar de limpieza”, y los hechos que se describen en la carta tampoco corresponde a un cargo de esa naturaleza(...)”;*

Que, continúa exponiendo que: *“lo expuesto en el punto 13.20 de la misma carta, realmente se trata de una suposición cuando expresó: (...) se logra desprender que la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, en su calidad de Jefe del Área de Selección, no habría verificado el cumplimiento de la normatividad vigente (esto es, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 107-2011-SERVIR/GPSGC, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 050-2016-XSERVIR/PE, la Directiva N° 002-2016-SERVIR/GPGSC, el Informe N° 271-2015-SRVIR/GPGSC y la Ley Marco del Empleado Público, aplicable para el procedimiento de contratación); (...), acusación que resultó genérica, pues, no se precisa cuál de los numerales de dichas normas hubiera sido incumplida, para que el proceso de selección no fuera válido y sobre todo para que se configure falta disciplinaria;*

Que, *“tampoco lo expuesto en los puntos 13.19 y 13.20 de la carta notarial, cumplen la exigencia de la Ley de tipificar la falta, cuando se pretende acreditar responsabilidad en la recurrente en tanto desempeñé el cargo de Jefe del Área de Selección (Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos), dependiente de la Oficina de Recursos Humanos, desde el 06 de setiembre de 2016 - encargo que recibí mediante Memorando N° 1257-2016-ORH.OGA/INEN, que corre a fojas 000115 de autos, hasta el 10 de noviembre de 2016, en que formulé renuncia a ese cargo, hasta el 11 de noviembre de 2016, en que me retiré de la institución, como se acredita con las copias simples de las cartas de renuncia, que adjunté como pruebas de mi escrito de descargo (...)”;*



Que, sostiene también que: “El Informe de Precalificación N° 02-2018-ST-ORH/INEN, del 16 de enero de 2018, era absolutamente necesario se adjunte, (...) puesto que se ha incumplido lo prescrito en el numeral 5.4. del artículo 5° de la Ley 27444, cuando dispone que: El contenido debe comprender toda las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados”. Asimismo refiere: “(...) no es verdad que haya existido incumplimiento de las obligaciones en la Jefatura del Área de Selección, puesto que recibida la información del Departamento de Anestesiología, Analgesia, Reanimación y Centro Quirúrgico y otras áreas del INEN, se formuló el Informe N° 187-2016-ORH-OGA/INEN, del 15 de setiembre de 2016, con la finalidad de conformar la creación de registro AIRHSP – Aplicativo para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, atendiendo los requerimiento de Contrato Administrativos de Servicio (CAS), entre los que se encuentra los cinco (5) Médicos Anestesiólogos por contratar. Contando con la documentación necesaria, se CONVOCÓ al proceso de Convocatoria N° 281-2016; para la contratación de cinco (05) médicos Anestesiólogos con fecha 31 de octubre de 2016, llevándose a cabo según el cronograma publicado desde los presentación de las propuestas que se inició el 15 de noviembre de 2016, hasta el 28 de noviembre de 2016, en que se publicó el resultado final, como obra en autos a fojas 88 al 113, cuando ya no prestaba servicios (...);” precisa además que, “(...) la Convocatoria N° 281-2016, para la contratación de los cinco (05) médicos Anestesiólogos, se precisó la Experiencia Necesaria, precisando que ella debía acreditarse con el manejo de pacientes oncológicos, en Hospital nivel III-2, como aparece del Perfil del Puesto de las Bases, a lo que debemos agregar que en el mismo Perfil se fijó la Remuneración de S/.- 5,200.00 – cinco mil doscientos soles – mensuales, consiguientemente no existe la falta imputada. Resultando evidente que tratándose de profesional médico el nivel remunerativo está fijado por Ley teniendo en cuenta la experiencia en años, de desempeño profesional; puesto se encuentran catalogados por nivel y categoría, esto en los niveles 1,2, 3, 4, y 5 (...);”

Que, en ese sentido apunta que: “(...) bajo los criterios anteriores la Comisión de Concurso, conformada por el Dr. Edgar Amorín Kajatt, Director General de Cirugía, Dr. Juan Urquizo Soriano, Jefe del Departamento de Anestesiología, CPC. Ricardo Felipe Tsutsumi Vicente, Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos y la Dra. Lucy Blanca Ormeño Sotelo, Jefe del Área de Selección, evaluaron debidamente la experiencia de los postulantes, asignándoles a cada quién el máximo puntaje de experiencia 35%, establecido en la Bases como aparecer de las evaluaciones que corren a folios 089 a 104 de autos. Debo precisar que la recurrente NO HA PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, no existe participación ni firma alguna de la recurrente en los documentos de gestión de dicho proceso de selección, como fácilmente se comprobará; de lo que concluye que la suscrita en el corto lapso que me desempeñe como jefa del Área de Selección, no incurrió en incumplimiento de ninguna obligación de trabajo, toda vez que no se ha demostrado negligencia alguna, ni incumplimiento de las normas señaladas (...);”

Que, finalmente agrega que: “(...) con respecto a la prescripción que he deducido en autos, se objetiviza de manera concluyente del modo siguiente: Que, corresponde a fojas 000080 de autos con fecha 18 de enero de 2017, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, notificó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, la Resolución N° 00043-2017-SERVIR- Segunda Sala – (5 folios), adjuntando el Expediente N° 02955-2016-SERVIR/TSC y la NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, se me notificó el 30 de enero de 2018, a las 9:31 del día, en mi domicilio procesal Casilla 223 del Colegio de Abogados de Lima (4to. Piso del Palacio



Nacional de Justicia), adjuntando el Informe de Precalificación N° 02-2018-ST-ORH/INEN, de modo que el emplazamiento se produjo transcurrido UN AÑO Y TRECE DIAS, cuando se había vencido el año, que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los supuestos hechos de falta grave”;

Que, a partir de lo expuesto por la recurrente, es necesario señalar que este Órgano con mucha dificultad ha identificado en el tenor del recurso impugnatorio los argumentos en que se sustenta, siendo preciso señalar que no se aprecia una estructura argumentativa clara, tanto de hecho como de derecho en el documento presentado por la recurrente, lo cual debe ser tomado a consideración por su Despacho, por cuanto se está realizando una interpretación de lo expresado por la servidora a fin de no recortar su derecho constitucional de defensa y acceso a obtener pronunciamiento de una segunda instancia. En ese sentido, precisamos a su despacho lo siguiente;

RESPECTO AL DERECHO DE IMPUGNACIÓN, SUS LÍMITES Y DEBERES DEL IMPUGNANTE

Que, de la doctrina especializada se desprende que, el derecho de impugnación puede ser definido como aquel “*derecho abstracto con el que cuenta en un proceso toda parte del mismo para impugnar (entiéndase contradecir o refutar) una decisión judicial o administrativa, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional*”¹; sin embargo, como señala el propio autor no debe entenderse que el derecho de impugnación es absoluto; y, en ese sentido, adquiere relevancia comprender que no se debe tomar a la impugnación como una institución ilimitada que le permita a las partes impugnar toda decisión, generándose procesos bastos y dilatados innecesariamente, donde la efectiva tutela jurisdiccional brille por su ausencia;

Que, por ello, todo acto procesal impugnado necesariamente debe adolecer de un vicio de forma (*in procedendo*) o de fondo (*in iudicando*), puesto que de otra manera no tendría sentido anular y/o revocar un acto que cumple tanto con las normas procesales como con las normas sustanciales. Estos vicios deben ser identificados de manera clara por la parte apelante, al momento de interponer el recurso impugnatorio; asimismo, conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpone “*cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*”;

Que, del análisis del documento presentado por la recurrente, mediante el cual interpone recurso de apelación, se aprecia que la recurrida no ha cumplido con señalar de manera clara cuales serían las pruebas, que a su criterio, se habría valorado de manera distinta a su interpretación por parte del Órgano Sancionador; tampoco ha señalado cuales son los fundamentos de derecho que sustentan sus argumentos, por el contrario se aprecia que, se hace referencia a normativa inexistente, por ejemplo “la Segunda Disposición Transitoria Final de la Ley 30057”; todo ello haría parecer que la intención de la recurrente sería realizar un ejercicio abusivo del derecho antes desarrollado;

¹ Hernán Jordán Manrique, Los Límites al Derecho De Impugnación en General y la Apelación en Particular: Una Visión desde la Perspectiva de la Efectiva Tutela Jurisdiccional



Que, en ese sentido, conviene resaltar que en el desarrollo del documento mediante el cual se interpone recurso de apelación no se ofrecen argumentos claros y sólidos, con lo cual la recurrente además, no cumple con el deber de motivar con suficiencia su posición; en ese sentido, corresponde apuntar que, si las afirmaciones realizadas no se encuentran probadas, el pedido del particular debe ser declarado infundado. A mayor abundamiento, debemos referir que, solo el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del agravio alegado, y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas a tomarse en el presente caso;

Que, en esa misma línea, Michael Pardo², sostiene que para hacer cumplir una norma es necesario que los Tribunales y, en general, cualquier autoridad se forme conclusiones relativamente exactas sobre los eventos que dieron lugar al proceso. El Derecho Probatorio regula el proceso por el cual las partes deben probar sus afirmaciones y los Tribunales deben decidir sobre las cuestiones de hecho o derecho expuestos. En consecuencia, sin la determinación cierta de los hechos y derechos en agravio, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente;

RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR HABERSE NOTIFICADO LA COMUNICACIÓN DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE MANERA PARCIAL, POR CUANTO NO CONTENÍA EL INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 02-2018-ST-ORH/INEN

Que, del análisis del escrito presentado por la recurrente se observa que ha planteado dicho argumento en diferentes pasajes del procedimiento; un argumento que cuestiona el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; al respecto, de autos se desprende que la recurrente, no solo expuso este argumento al presentar sus descargos, sino también, presentó una excepción de prescripción, por cuanto a su consideración la notificación realizada el 17 de enero de 2019 sería inválida, y sostiene que cuando dicha comunicación se subsanó, el plazo para iniciar procedimiento habría fenecido por haber transcurrido un año con trece días, contados desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos materia de imputación;

Que, para ello, se debe tener en consideración que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: *“la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios, contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces.”*;

Que, a partir de ello corresponde verificar si en efecto los hechos habrían prescrito, es decir si habría transcurrido un año y trece días, conforme señala la recurrente. Para tales efectos, debemos dilucidar si la comunicación de apertura se notificó válidamente dentro de dicho plazo; en ese sentido, es preciso recordar que el artículo 15° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General señala que *“los vicios del acto administrativo incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez”*, por lo cual no es jurídicamente posible amparar el argumento de cuestionar la validez de LA CARTA NOTARIAL QUE



²PARDO, Michael S. The Field of Evidence and the Field of Knowledge. Law and Philosophy, Vol. 24, N° 4 (Jul., 2005), p. 325.

COMUNICÓ LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO;

Que, al respecto la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, enfatiza y no cuestiona **“que con fecha 18 de enero de 2017, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, notificó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas la Resolución N° 00043-2017-SRVIR- Segundo sala”**; sin embargo, **sindica que se le notificó válidamente el día 30 de enero de 2018**, por cuanto en esa fecha se le remitió el Informe de Precalificación N° 02-2018-ST-ORH/INEN, con lo cual considera que la notificación de inicio del procedimiento es subsanada y por ende válida, lo cual es un razonamiento legal erróneo, toda vez que como lo hemos apuntado el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, aun cuando, pueda ocurrir algún tipo de vicio en la ejecución de un acto administrativo o su notificación esto no afectara su validez; aunado a ello, es preciso señala que la recurrente no ha aportado medio probatorio alguno, ni en primera instancia, ni ahora en vía de apelación, que acredite el vicio que señala afecta el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, asimismo, la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, enfatiza pero no cuestiona **“que con fecha 18 de enero de 2017, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, notificó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, la Resolución N° 00043-2017-SERVIR- Segundo Sala”**; sin embargo, **indica que se le notificó válidamente recién el día 30 de enero de 2018**, por cuanto en esa fecha se le remitió el Informe de Precalificación N° 02-2018-ST-ORH/INEN, con lo cual considera que la notificación de inicio del procedimiento es subsanada y por ende válida, lo cual es un razonamiento legal erróneo, toda vez que, como lo hemos apuntado el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, **aun cuando, pueda ocurrir algún tipo de vicio en la ejecución de un acto administrativo o su notificación esto no afectará su validez**;

Que, es pertinente señalar que, el artículo 15.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGGSC, ha establecido que **“el Procedimiento Administrativo Disciplinario se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor”**. La comunicación de dicho acto o resolución **debe contener además, los cargos que se le imputan al/la servidor/a y los documentos en que se sustenta dicha imputación**, siendo preciso señalar que para efectos de la notificación es aplicable supletoriamente la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, no pudiendo considerarse que la recomendación que realiza la Secretaría Técnica al Órgano Instructor, mediante Informe de Precalificación, sea un documento que sustente la imputación, por cuanto este es un documento que solo analiza piezas documentales o medios probatorios, fuentes directas, que obran en el expediente administrativo, más no se constituye en un documento materia de valoración al momento de decidir imponer o no una sanción; aunado a ello, es preciso señalar que la recurrente no aportó medio probatorio o pieza documental alguna, ni en primera instancia, ni ahora en vía de apelación, que acredite el vicio que señala, afecta el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese sentido, respecto al argumento antes desarrollado este Órgano, considera que, contrario a lo señalado por la recurrente, **EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**



ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NO HA PRESCRITO, TODA VEZ QUE, LA COMUNICACIÓN DE APERTURA DEL PAD SE REALIZÓ DENTRO DEL AÑO QUE OTORGA LA LEY, ESTO ES, EL 17 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE CONDUCTO NOTARIAL, no siendo posible jurídicamente cuestionar su validez en virtud a lo señalado en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, más aun cuando, la recurrente no ha ofrecido ningún medio probatorio que sustente lo afirmado;

RESPECTO A QUE EN LA CARTA NOTARIAL QUE COMUNICA LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SE SEÑALÓ TEXTUALMENTE “A USTED EN SU CALIDAD DE AUXILIAR DE LIMPIEZA DEL INEN”

Que, se observa que este argumento fue absuelto por la resolución recurrida al señalar que *“la frase a usted en su calidad de auxiliar de limpieza del INEN”* corresponde a un error material perfectible de ser subsanado sin mayor relevancia sobre el fondo, pues como lo indica la propia servidora líneas después *“los hechos que se describen en la carta, tampoco corresponden a un cargo de esa naturaleza”*, más aún cuando, como bien lo señala también la propia servidora: *“nunca prestó un servicio de esa naturaleza en el tiempo que laboró en el INEN”*, por cuanto **NO CORRESPONDE REALIZAR MAYOR ANÁLISIS JURÍDICO AL RESPECTO, POR CUANTO LA PROPIA RECURRENTE APORTA ELEMENTOS FÁCTICOS QUE EVIDENCIAN QUE SE TRATA DE UN ERROR MATERIAL CONFORME SE EXPONE EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA;** aunado a ello, es preciso señalar que la recurrente no aportó medio probatorio o pieza documental alguna, ni en primera instancia, ni ahora en vía de apelación, que acredite el vicio que señala afecta el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

RESPECTO A LA TIPIFICACIÓN DE LA FALTA MATERIA DE SANCIÓN CONTRA LA SERVIDORA JACQUELINE VIOLETA CASTRO VELARDE

Que, en este extremo la recurrente expone que se le acusa de negligencia en el desempeño de sus funciones como Jefa del Área de Selección, de manera genérica; señala además que, ello se habría desvirtuado mediante lo dispuesto en el inciso a) del punto 4.3. de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2016-SERVIR-PE, del 08 de abril de 2016, que señala lo siguiente: *“El órgano o unidad orgánica es responsable de la solicitud de requerimiento de incorporación de servidores civiles y de la elaboración de las pruebas de conocimientos requerido para el puesto sometido a concurso”*;

Que, luego de ello realiza la precisión que en el inciso b) de la misma norma señala que *“la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es responsable de conducir los procesos de selección en el marco de las normas y lineamientos establecidos por Ley, su Reglamento General y la presente Directiva. Son responsables de definir y aprobar las bases, así como de gestionar el desarrollo de las etapas del proceso que correspondan”*, señalando que en el presente caso no es verdad que haya existido incumplimiento de las obligaciones en la Jefatura del Área de Selección, por cuanto formuló el informe correspondiente, luego de recibir la información del Departamento de Anestesiología;

Que, al respecto corresponde señalar que, en el primer considerando de la página siete de la Resolución Administrativa N° 018-2019-ORH-OGA/INEN, se señala claramente que: **“en el numeral 1.3.17. de la mencionada carta notarial se indica que son las normas de acceso las no observadas con diligencia por la servidora, de esta manera vulnera el**



interés general e impide la existencia de una relación, lo cual genera la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, conforme lo regula el artículo 9 de la Ley Marco de Empleo Público". De aquella inobservancia se desprende la vulneración de los principios y axiomas contenidos en la legislación señalada en el 1.3.20. de la Carta de apertura del PAD, por lo que sí se cumplió con hacer una imputación suficiente y específica; argumentos que no han sido rebatidos por la recurrente con algún medio probatorio nuevo o justificado mediante una interpretación jurídica idónea;

Que, aunado a lo ya expuesto en la resolución recurrida, es menester señalar que la propia recurrente manifiesta una contradicción argumental al señalar en el inciso b) del punto 4.3. de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2016-SERVIR-PE se prevé que: "la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es responsable de (...) definir y aprobar las bases, así como de gestionar el desarrollo de las etapas del proceso que correspondan", **POR LO CUAL SE APRECIA QUE EN SU CALIDAD DE JEFA DEL ÁREA DE SELECCIÓN, SI SE ENCONTRABA ENTRE SUS RESPONSABILIDADES REALIZAR LA REVISIÓN DE LAS BASES DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, NO IDENTIFICÁNDOSE ALGUNA DEFICIENCIA EN LA TIPIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA; ASÍ COMO TAMPOCO, SE APRECIA ALGUNA DEFICIENCIA AL MOMENTO DE SANCCIONAR, PUESTO QUE, LA SANCCIÓN HA SIDO IMPUESTA DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y ALCANCES DE LA COMUNICACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCCIONADOR REMITIDA A LA SERVIDORA JACQUELINE VIOLETA CASTRO VELARDE;**

RESPECTO A LA COMISIÓN DE FALTA POR PARTE DE LA SERVIDORA JACQUELINE VIOLETA CASTRO VELARDE

Que, la recurrente ha señalado en el tenor de su medio impugnatorio, primero, que con fecha 31 de octubre de 2016 se convocó el Proceso de Convocatoria N°281-2016, para la contratación de cinco (05) Médicos Anestesiólogos, llevándose a cabo según el cronograma desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 28 de noviembre de 2016, tiempo en el que la recurrente ya no prestaba servicios en la Entidad; asimismo señala que no intervino en el proceso de selección ni firmó algún documento;

Que, por ello, corresponde señalar que LA NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES QUE SE LE IMPUTA A LA SERVIDORA, **NO VERSAN DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO DE CONVOCATORIA, QUE COMO BIEN SEÑALA, SE REALIZÓ EN UN PERIODO EN EL QUE LA SERVIDORA YA NO PRESTABA SERVICIOS EN LA ENTIDAD; SINO SE LE IMPUTA A LA SERVIDORA HABER DESARROLLADO NEGLIGENTE SUS FUNCIONES EN LA ETAPA DE FORMULACIÓN DEL PROCESO;** EN ESPECÍFICO, AL MOMENTO DE APROBACIÓN DE LAS BASES DEL PROCESO DE CONVOCATORIA;

Que, asimismo, la recurrente indica que su conducta no reviste negligencia alguna por cuanto considera que, en la Convocatoria N°281-2016, para medir la experiencia requerida para cubrir la plaza de cinco (05) Médicos Anestesiólogos, *tratándose de profesional médico, el nivel remunerativo está fijado en Ley, teniendo en cuenta la experiencia profesional en años de desempeño profesional*, conforme señala la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°559, Ley del Trabajo Médico, actualizado en el Decreto Legislativo N°1153, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°223-2013-EF y la Ley N°30635; sin embargo como bien se ha señalado en la resolución recurrida, al señalar que debe acreditarse con el manejo de pacientes



oncológicos en hospital nivel III – 2, realmente se hace referencia a las categorías de establecimientos del sector salud regulado mediante Resolución Ministerial N°546-2011/MINSA.

Que, esta Resolución Ministerial N°546-2011/MINSA, clasifica los establecimientos de salud en base a niveles de complejidad, especialidad y a las características funcionales que permitan responder a las necesidades de salud de la población que atiende; al leer esta resolución se aprecia que a los Institutos Especializados, como lo es el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se le asigna la categoría III – 2. En ese sentido al consignar como requisito que los Médicos Anestesiólogos deben acreditar manejo de pacientes oncológicos en hospital nivel III – 2, en realidad se hace referencia a que tengan experiencia en nosocomios que tengan la categoría de Institutos Especializados, no siendo posible inferir que este requisito tenga conexión lógica con años de experiencia médica, como argumenta la servidora.

Que, por ello, es posible afirmar que la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde negligentemente aplicó la categoría III – 2 introducida dispuesta en la Resolución Ministerial N°546-2011/MINSA, para determinar los años de experiencia requeridos a los Profesionales Médicos aptos para cubrir la plaza de cinco (05) Médicos Anestesiólogos en la Convocatoria N°281-2016; toda vez, que conforme se señala en la resolución recurrida *“dicha categoría hace referencia explícita a los centros de salud con el nivel de complejidad de un Instituto Especializado, mas no, a una categorización en base a los años de experiencia de los profesionales de la salud; por lo cual habría realizado de manera negligente sus funciones”*.

Que, en ese sentido se puede concluir que la Resolución Administrativa N° 18-2019-ORH-OGA/INEN, que impone a la servidora JACQUELINE VIOLETA CASTRO VELARDE, la sanción de Amonestación Escrita, no ha prescrito, al haberse emitido dentro del tiempo establecido por Ley, así como tampoco procede la nulidad a la que hace referencia la mencionada servidora; asimismo, se aprecia que la resolución recurrida cumple con tipificar de manera adecuada la falta imputada, así como se sustenta en medios probatorios sólidos, los mismos que no han sido rebatidos por la recurrente en su medio impugnatorio, correspondiendo declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, conforme se aprecia en los párrafos precedentes la impugnante JACQUELINE VIOLETA CASTRO VELARDE, ha incurrido en la falta administrativa prevista en el literal b) del artículo 81 del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Resolución Jefatural N°047-RJ/INEN-2008, toda vez que se encuentra acreditada que en su condición de Jefa del Área de Selección, realizó con negligencia su responsabilidad de revisar, filtrar, y encausar el requerimiento del Órgano o Unidad Orgánica del Departamento de Anestesia, Reanimación y Centro Quirúrgico, puesto que aquel no contenía la temporalidad, en el criterio de evaluación experiencia requerida, requisito mínimo indispensable para que el procedimiento administrativo de contrataciones sea válido;

Que, por estas consideraciones respecto al recurso de apelación, interpuesto por la servidora JACQUELINE VIOLETA CASTRO VELARDE, contra la Resolución Administrativa N° 18-2019-ORH-OGA/INEN, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, que impone la sanción de Amonestación Escrita;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la servidora **JACQUELINE VIOLETA CASTRO VELARDE**, contra la Resolución N° 018-2019-ORH-OGA/INEN, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos del INEN, al encontrarse acreditada la falta imputada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, no procediendo por tanto ningún recurso por esta vía.

ARTÍCULO TERCERO.-

DISPONER la notificación de la presente resolución administrativa a la recurrente, para su conocimiento y fines del caso.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

CPC. TERESITA DE JESUS COLLANTES SAAVEDRA
Directora de la Oficina General de Administración





PERÚ

Sector Salud

Ministerio de Salud
Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

INFORME N° 128-2019-ST-ORH/INEN

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

14 MAR 2019

RECIBIDO
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

A : CPC. TERESITA DE JESÚS COLLANTES SAAVEDRA
Directora General de la Oficina de General de Administración

DE : ABOG. CATTERINE ANCO ALARCÓN
Secretaria Técnica (e) de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario

ASUNTO : Análisis de la Apelación Interpuesta por la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde

FECHA : Surquillo, 12 de marzo de 2019.

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y en atención al asunto de la referencia, tengo a bien informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Informe de Precalificación N° 02-2018-ST-OGA/INEN, recibido el 16 de enero de 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a la Directora Ejecutiva del Departamento de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela de Soto, en su calidad de Órgano Instructor, la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la servidora **JACQUELINE VIOLETA CASTRO VELARDE**, por la presunta comisión de una infracción administrativa disciplinaria, constituida por la vulneración de lo dispuesto en el literal b) del artículo 81 del Reglamento Interno de Trabajo; proponiendo una sanción de Amonestación Escrita.
- 1.2. Mediante Carta de Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela de Soto, notificó bajo conducto notarial la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, a la servidora JACQUELINE VIOLETA CASTRO VELARDE, el 17 de enero de 2018.
- 1.3. Mediante Carta N° 13-2019-ORH-OGA/INEN, recibida el 24 de enero de 2019, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela de Soto, notificó la Resolución Administrativa N° 18-2019-ORH-OGA/INEN, de fecha 17 de enero de 2019, a la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, la cual resolvió imponerle la sanción administrativa de Amonestación Escrita.
- 1.4. Mediante documento s/n, recibido el 11 de febrero de 2019, la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Resolución Administrativa N° 18-2019-ORH-OGA/INEN, de fecha 17 de enero de 2019, interpuso recurso de apelación.



**II. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1. El numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 2.2. Como se ha señalado en los antecedentes, la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, mediante Documento s/n, recibido el 11 de febrero de 2019, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 18-2019-ORH-OGA/INEN, de fecha 17 de enero de 2019, conforme lo establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil; al respecto, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión"*, requisito que se cumple, toda vez que, la Resolución recurrida pone fin a la primera instancia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- 2.3. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*; al haber sido interpuesto el recurso impugnatorio el 11 de febrero de 2019, se presentó dentro del plazo legal otorgado; toda vez que, debe considerarse para el cómputo del plazo que, la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, fue notificada de la Resolución Administrativa N° 18-2019-ORH-OGA/INEN mediante Carta N° 13 -2019-ORH-OGA/INEN, el 23 de enero de 2019, es decir el recurso se presentó luego de transcurrido solo trece (13) días, desde la notificación con la Resolución recurrida.
- 2.4. De igual manera, el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que todos los recursos impugnatorios deben cumplir con los requisitos de forma previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo legal, los cuales se aprecia han sido cumplidos por la recurrente al interponer su recurso impugnatorio. En ese contexto, se puede establecer que el recurso interpuesto por la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, se debe admitir por cumplir los requisitos que exige la normatividad enunciada; correspondiendo el análisis derecho del recurso de apelación.





III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Que, en el presente caso se tiene que la impugnante ha sido sancionada con Amonestación Escrita, por haber incurrido en vulneración del inciso b) del artículo 81° del Reglamento Interno de Trabajo, al realizar negligentemente sus funciones como Jefa del Área de Selección, por no haber observado la normatividad establecida en el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, la Resolución Ejecutiva N° 050-2016-SERVIR/PE, la Directiva N° 002-2016-SERVIR/GPGSC, el Informe N° 271-2015-SERVIR/GPGSC y la Ley Marco del Empleo Público; normativa jurídica aplicable al procedimiento de convocatoria del Proceso CAS N° 281-2016, puesto que no revisó, filtró ni encausó adecuadamente el requerimiento del Departamento de Anestesia, Reanimación y Centro Quirúrgico, producto de ello no se señaló el factor de temporalidad, en el requisito de experiencia requerida, lo cual es indispensable para que el procedimiento administrativo de contratación sea válido.

3.2. En ese contexto, la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, mediante Documento s/n, recibido el 11 de febrero de 2019, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 18-2019-ORH-OGA/INEN, de fecha 17 de enero de 2019, en los siguientes términos y señala, entre otros, los extractos que a continuación pasamos a insertar por considerar contiene argumentos planteados por la recurrente y que deben ser objeto de pronunciamiento en la presente instancia por parte de su Despacho.

3.2.1. La servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde inicia señalando que: *"el Proceso Administrativo Disciplinario, se notificó de manera parcial, el 17 de enero de 2018, mediante Carta Notarial N° 164 remitida por intermedio de la Notaria Hopkins, habiéndose hecho llegar la carta notarial en 11 folios numerados automáticamente a computadora, en la parte inferior, y adherida a ella en 127 folios, (...) sin embargo, a dicha notificación NO SE ADJUNTÓ EL INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 02-2018-ST-ORH/INEN de fecha 16 de enero de 2018 (...)".*

3.2.2. Asimismo, señala que, *"antes de hacer el descargo formulé la CUESTIÓN PREVIA DE DEFENSA consistente en: I.- NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; debido a que en el punto 1.1. del acápite I de la carta notarial, sobre imputación de la falta se había expresado un hecho absolutamente falso; pues, se señaló textualmente "A usted en su calidad de auxiliar de limpieza del INEN", se acusa presuntamente la conducta tipificada en el INCISO D) DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL; Y, EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 81 DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO – RIT, sin haber tipificado la falta que se pretendía acusar, a razón de que no tuve, en tanto preste servicio al INEN, el cargo de "auxiliar de limpieza", y los hechos que se describen en la carta tampoco corresponde a un cargo de esa naturaleza(...)".*

3.2.3. Continúa exponiendo que: *"lo expuesto en el punto 13.20 de la misma carta, realmente se trata de una suposición cuando expresó: (...) se logra desprender que*





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, en su calidad de Jefe del Área de Selección, no habría verificado el cumplimiento de la normatividad vigente (esto es, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 107-2011-SERVIR/GPSGC, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 050-2016-XSERVIR/PE, la Directiva N° 002-2016-SERVIR/GPGSC, el Informe N° 271-2015-SRVIR/GPGSC y la Ley Marco del Empleado Público, aplicable para el procedimiento de contratación); (...), acusación que resultó genérica, pues, no se precisa cuál de los numerales de dichas normas hubiera sido incumplida, para que el proceso de selección no fuera válido y sobre todo para que se configure falta disciplinaria.

Tampoco lo expuesto en los puntos 13.19 y 13.20 de la carta notarial, cumplen la exigencia de la Ley de tipificar la falta, cuando se pretende acreditar responsabilidad en la recurrente en tanto desempeñó el cargo de Jefe del Área de Selección (Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos), dependiente de la Oficina de Recursos Humanos, desde el 06 de setiembre de 2016 - encargo que recibió mediante Memorando N° 1257-2016-ORH.OGA/INEN, que corre a fojas 000115 de autos, hasta el 10 de noviembre de 2016, en que formulé renuncia a ese cargo, hasta el 11 de noviembre de 2016, en que me retiré de la institución, como se acredita con las copias simples de las cartas de renuncia, que adjunté como pruebas de mi escrito de descargo (...).

- 3.2.4. Sostiene también que: "El Informe de Precalificación N° 02-2018-ST-ORH/INEN, del 16 de enero de 2018, era absolutamente necesario se adjunte, (...) puesto que se ha incumplido lo prescrito en el numeral 5.4. del artículo 5° de la Ley 27444, cuando dispone que: El contenido debe comprender toda las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados". Asimismo refiere: "(...) no es verdad que haya existido incumplimiento de las obligaciones en la Jefatura del Área de Selección, puesto que recibida la información del Departamento de Anestesiología, Analgesia, Reanimación y Centro Quirúrgico y otras áreas del INEN, se formuló el Informe N° 187-2016-ORH-OGA/INEN, del 15 de setiembre de 2016, con la finalidad de conformar la creación de registro AIRHSP - Aplicativo para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, atendiendo los requerimiento de Contrato Administrativos de Servicio (CAS), entre los que se encuentra los cinco (05) Médicos Anestesiólogos por contratar. Contando con la documentación necesaria, se CONVOCÓ al proceso de Convocatoria N° 281-2016; para la contratación de cinco (05) Médicos Anestesiólogos con fecha 31 de octubre de 2016, llevándose a cabo según el cronograma publicado desde la presentación de las propuestas que se inició el 15 de noviembre de 2016, hasta el 28 de noviembre de 016, en que se publicó el resultado final, como obra en autos a fojas 88 al 113, cuando ya no prestaba servicios (...); precisa además que, "(...) la Convocatoria N° 281-2016, para la contratación de los cinco (05) Médicos Anestesiólogos, se precisó la Experiencia Necesaria, precisando que ella debía acreditarse con el manejo de pacientes oncológicos, en Hospital nivel III-2, como aparece del Perfil del Puesto de las Bases, a lo que debemos agregar que en el mismo Perfil se fijó la Remuneración de S/.- 5,200.00 - cinco mil doscientos soles - mensuales, consiguientemente no existe la falta imputada. Resultando evidente que tratándose de profesional médico





PERÚ

Sector
Salud

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES
NEOPLÁSICAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

el nivel remunerativo está fijado por Ley teniendo en cuenta la experiencia en años, de desempeño profesional; puesto que, se encuentran catalogados por nivel y categoría, esto en los niveles 1,2, 3, 4, y 5 (...)".

3.2.5. En ese sentido apunta que: *"(...) bajo los criterios anteriores la Comisión de Concurso, conformada por el Dr. Edgar Amorín Kajatt, Director General de Cirugía, Dr. Juan Urquiza Soriano, Jefe del Departamento de Anestesiología, CPC. Ricardo Felipe Tsutsumi Vicente, Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos y la Dra. Lucy Blanca Ormeño Sotelo, Jefe del Área de Selección, evaluaron debidamente la experiencia de los postulantes, asignándoles a cada quién el máximo puntaje de experiencia 35%, establecido en la Bases como aparecer de las evaluaciones que corren a folios 089 a 104 de autos. Debo precisar que la recurrente NO HA PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, no existe participación ni firma alguna de la recurrente en los documentos de gestión de dicho proceso de selección, como fácilmente se comprobará; de lo que concluye que la suscrita en el corto lapso que me desempeño como jefa del Área de Selección, no incurrió en incumplimiento de ninguna obligación de trabajo, toda vez que no se ha demostrado negligencia alguna, ni incumplimiento de las normas señaladas (...)*".

3.2.6. Finalmente agrega que: *"(...) con respecto a la prescripción que he deducido en autos, se objetiviza de manera concluyente del modo siguiente: Que, corresponde a fojas 000080 de autos con fecha 18 de enero de 2017, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, notificó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, la Resolución N° 00043-2017-SERVIR- Segunda Sala – (5 folios), adjuntando el Expediente N° 02955-2016-SERVIR/TSC y la NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, se me notificó el 30 de enero de 2018, a las 9:31 del día, en mi domicilio procesal Casilla 223 del Colegio de Abogados de Lima (4to. Piso del Palacio Nacional de Justicia), adjuntando el Informe de Precalificación N° 02-2018-ST-ORH/INEN, de modo que el emplazamiento se produjo transcurrido UN AÑO Y TRECE DIAS, cuando se había vencido el año, que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los supuestos hechos de falta grave"*.

3.3. A partir de lo expuesto por la recurrente, es necesario señalar que esta Secretaría Técnica con mucha dificultad ha identificado en el tenor del recurso impugnatorio los argumentos en que se sustenta, siendo preciso señalar que no se aprecia una estructura argumentativa clara, tanto de hecho como de derecho en el documento presentado por la recurrente, lo cual debe ser tomado a consideración por su Despacho, por cuanto se está realizando una interpretación de lo expresado por la servidora a fin de no recortar su derecho constitucional de defensa y acceso a obtener pronunciamiento de una segunda instancia. En ese sentido, precisamos a su despacho lo siguiente:

RESPECTO AL DERECHO DE IMPUGNACIÓN, SUS LÍMITES Y DEBERES DEL IMPUGNANTE

3.4. De la doctrina especializada se desprende que, el derecho de impugnación puede ser definido como aquel *"derecho abstracto con el que cuenta en un proceso toda parte del*



mismo para impugnar (entiéndase contradecir o refutar) una decisión judicial o administrativa, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional¹; sin embargo, como señala el propio autor no debe entenderse que el derecho de impugnación es absoluto; y, en ese sentido, adquiere relevancia comprender que no se debe tomar a la impugnación como una institución ilimitada que le permita a las partes impugnar toda decisión, generándose procesos bastos y dilatados innecesariamente, donde la efectiva tutela jurisdiccional brille por su ausencia.

- 3.5. Por ello, todo acto procesal impugnado necesariamente debe adolecer de un vicio de forma (*in procedendo*) o de fondo (*in iudicando*), puesto que de otra manera no tendría sentido anular y/o revocar un acto que cumple tanto con las normas procesales como con las normas sustanciales. Estos vicios deben ser identificados de manera clara por la parte apelante, al momento de interponer el recurso impugnatorio; asimismo, conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpone "cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".
- 3.6. Del análisis del documento presentado por la recurrente, mediante el cual interpone recurso de apelación, se aprecia que la recurrida no ha cumplido con señalar de manera clara cuales serían las pruebas, que a su criterio, se habría valorado de manera distinta a su interpretación por parte del Órgano Sancionador; tampoco ha señalado cuales son los fundamentos de derecho que sustentan sus argumentos, por el contrario se aprecia que, se hace referencia a normativa inexistente, por ejemplo "la Segunda Disposición Transitoria Final de la Ley 30057"; todo ello haría parecer que la intención de la recurrente sería realizar un ejercicio abusivo del derecho antes desarrollado.
- 3.7. En ese sentido, conviene resaltar que en el desarrollo del documento mediante el cual se interpone recurso de apelación no se ofrecen argumentos claros y sólidos, con lo cual la recurrente además, no cumple con el deber de motivar con suficiencia su posición; en ese sentido, corresponde apuntar que, si las afirmaciones realizadas no se encuentran probadas, el pedido del particular debe ser declarado infundado. A mayor abundamiento, debemos referir que, solo el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del agravio alegado, y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas a tomarse en el presente caso.
- 3.8. En esa misma línea, Michael Pardo², sostiene que para hacer cumplir una norma es necesario que los Tribunales y, en general, cualquier autoridad se forme conclusiones relativamente exactas sobre los eventos que dieron lugar al proceso. El Derecho Probatorio regula el proceso por el cual las partes deben probar sus afirmaciones y los Tribunales

¹ Hernán Jordán Manrique, Los Límites al Derecho De Impugnación en General y la Apelación en Particular: Una Visión desde la Perspectiva de la Efectiva Tutela Jurisdiccional

²PARDO, Michael S. The Field of Evidence and the Field of Knowledge. Law and Philosophy, Vol. 24, N° 4 (Jul., 2005), p. 325.





PERÚ

Sector
Salud

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES
NEOPLÁSICAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

deben decidir sobre las cuestiones de hecho o derecho expuestos. En consecuencia, sin la determinación cierta de los hechos y derechos en agravio, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente.

RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR HABERSE NOTIFICADO LA COMUNICACIÓN DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE MANERA PARCIAL, POR CUANTO NO CONTENÍA EL INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 02-2018-ST-ORH/INEN

- 3.9. Del análisis del escrito presentado por la recurrente se observa que ha planteado dicho argumento en diferentes pasajes del procedimiento; un argumento que cuestiona el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Al respecto, de autos se desprende que la recurrente, no solo expuso este argumento al presentar sus descargos, sino también, presentó una excepción de prescripción, por cuanto a su consideración la notificación realizada el 17 de enero de 2019 sería inválida, y sostiene que cuando dicha comunicación se subsanó, el plazo para iniciar procedimiento habría fenecido por haber transcurrido un año con trece días, contados desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos materia de imputación.
- 3.10. Para ello, se debe tener en consideración que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: *"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios, contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces."*
- 3.11. A partir de ello, corresponde verificar si en efecto los hechos habrían prescrito, es decir si habría transcurrido un año y trece días, conforme señala la recurrente. Para tales efectos, debemos dilucidar si la comunicación de apertura se notificó válidamente dentro de dicho plazo; en ese sentido, es preciso recordar que el artículo 15° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General señala que *"los vicios del acto administrativo incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez"*, por lo cual no es jurídicamente posible amparar el argumento de cuestionar la validez de LA CARTA NOTARIAL QUE COMUNICÓ LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.
- 3.12. Asimismo, la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, enfatiza pero no cuestiona ***"que con fecha 18 de enero de 2017, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, notificó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, la Resolución N° 00043-2017-SERVIR- Segundo Sala"***; sin embargo, indica que se le notificó válidamente recién el día 30 de enero de 2018, por cuanto en esa fecha se le remitió el Informe de Precalificación N° 02-2018-ST-ORH/INEN, con lo cual considera que la notificación de inicio del procedimiento es subsanada y por ende válida, lo cual es un razonamiento legal erróneo, toda vez que, como lo hemos apuntado el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, **aun cuando, pueda ocurrir algún tipo de vicio**





PERÚ

Sector
Salud

INEN
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

en la ejecución de un acto administrativo o su notificación esto no afectará su validez.

- 3.13. Es pertinente señalar que, el artículo 15.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGGSC, ha establecido que "el Procedimiento Administrativo Disciplinario se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor". La comunicación de dicho acto o resolución **debe contener además, los cargos que se le imputan al/la servidor/a y los documentos en que se sustenta dicha imputación**, siendo preciso señalar que para efectos de la notificación es aplicable supletoriamente la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, no pudiendo considerarse que la recomendación que realiza la Secretaría Técnica al Órgano Instructor, mediante Informe de Precalificación, sea un documento que sustente la imputación, por cuanto este es un documento que solo analiza piezas documentales o medios probatorios, fuentes directas, que obran en el expediente administrativo, más no se constituye en un documento materia de valoración al momento de decidir imponer o no una sanción; añadido a ello, es preciso señalar que la recurrente no aportó medio probatorio o pieza documental alguna, ni en primera instancia, ni ahora en vía de apelación, que acredite el vicio que señala, afecta el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.14. En ese sentido, respecto al argumento antes desarrollado esta Secretaría Técnica de los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, considera que, contrario a lo señalado por la recurrente, **EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NO HA PRESCRITO, TODA VEZ QUE, LA COMUNICACIÓN DE APERTURA DEL PAD SE REALIZÓ DENTRO DEL AÑO QUE OTORGA LA LEY, ESTO ES, EL 17 DE ENERO DE 2018, MEDIANTE CONDUCTO NOTARIAL,** no siendo posible jurídicamente cuestionar su validez en virtud a lo señalado en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, más aun cuando, la recurrente no ha ofrecido ningún medio probatorio que sustente lo afirmado.



RESPECTO A QUE EN LA CARTA NOTARIAL QUE COMUNICA LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SE SEÑALÓ TEXTUALMENTE "A USTED EN SU CALIDAD DE AUXILIAR DE LIMPIEZA DEL INEN"

- 3.15. Se observa que este argumento fue absuelto por la resolución recurrida al señalar que "la frase a usted en su calidad de auxiliar de limpieza del INEN" corresponde a un error material perfectible de ser subsanado sin mayor relevancia sobre el fondo, pues como lo indica la propia servidora líneas después "los hechos que se describen en la carta, tampoco corresponden a un cargo de esa naturaleza", más aún cuando, como bien lo señala también la propia servidora: "nunca prestó un servicio de esa naturaleza en el tiempo que laboró en el INEN", por cuanto **NO CORRESPONDE REALIZAR MAYOR ANÁLISIS JURÍDICO AL RESPECTO, POR CUANTO LA PROPIA RECURRENTE APORTA ELEMENTOS FÁCTICOS QUE EVIDENCIAN QUE SE TRATA DE UN ERROR MATERIAL CONFORME SE EXPONE EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA;** aunado a ello, es preciso señalar que la recurrente no aportó medio probatorio o pieza documental alguna, ni en primera instancia, ni



PERÚ

Sector
Salud

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
INEN



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

ahora en vía de apelación, que acredite el vicio que señala afecta el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

RESPECTO A LA TIPIFICACIÓN DE LA FALTA MATERIA DE SANCIÓN CONTRA LA SERVIDORA JACQUELINE VIOLETA CASTRO VELARDE

- 3.16. En este extremo la recurrente expone que se le acusa de negligencia en el desempeño de sus funciones como Jefa del Área de Selección, de manera genérica; señala además que, ello se habría desvirtuado mediante lo dispuesto en el inciso a) del punto 4.3. de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2016-SERVIR-PE, del 08 de abril de 2016, que señala lo siguiente: *"El órgano o unidad orgánica es responsable de la solicitud de requerimiento de incorporación de servidores civiles y de la elaboración de las pruebas de conocimientos requerido para el puesto sometido a concurso"*.
- 3.17. Luego de ello realiza la precisión que en el inciso b) de la misma norma señala que *"la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es responsable de conducir los procesos de selección en el marco de las normas y lineamientos establecidos por Ley, su Reglamento General y la presente Directiva. Son responsables de definir y aprobar las bases, así como de gestionar el desarrollo de las etapas del proceso que correspondan"*, señalando que en el presente caso no es verdad que haya existido incumplimiento de las obligaciones en la Jefatura del Área de Selección, por cuanto formuló el informe correspondiente, luego de recibir la información del Departamento de Anestesiología.
- 3.18. Al respecto corresponde señalar que, en el primer considerando de la página siete de la Resolución Administrativa N° 018-2019-ORH-OGA/INEN, se señala claramente que: *"en el numeral 1.3.17. de la mencionada carta notarial se indica que son las normas de acceso las no observadas con diligencia por la servidora, de esta manera vulnera el interés general e impide la existencia de una relación, lo cual genera la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, conforme lo regula el artículo 9 de la Ley Marco de Empleo Público"*. De aquella inobservancia se desprende la vulneración de los principios y axiomas contenidos en la legislación señalada en el 1.3.20. de la Carta de apertura del PAD, por lo que sí se cumplió con hacer una imputación suficiente y específica; argumentos que no han sido rebatidos por la recurrente con algún medio probatorio nuevo o justificado mediante una interpretación jurídica idónea.
- 3.19. Aunado a lo ya expuesto en la resolución recurrida, es menester señalar que la propia recurrente manifiesta una contradicción argumental al señalar en el inciso b) del punto 4.3. de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2016-SERVIR-PE se prevé que: *"la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es responsable de (...) definir y aprobar las bases, así como de gestionar el desarrollo de las etapas del proceso que correspondan"*, **POR LO CUAL SE APRECIA QUE EN SU CALIDAD DE JEFA DEL ÁREA DE SELECCIÓN, SI SE ENCONTRABA ENTRE SUS RESPONSABILIDADES REALIZAR LA REVISIÓN DE LAS BASES DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, NO IDENTIFICÁNDOSE ALGUNA DEFICIENCIA EN LA TIPIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA; ASÍ COMO TAMPOCO, SE APRECIA ALGUNA DEFICIENCIA AL MOMENTO SE SANCIONAR, PUESTO QUE, LA SANCIÓN HA SIDO IMPUESTA DENTRO DE LOS**





PERÚ

Sector
Salud

Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

TÉRMINOS Y ALCANCES DE LA COMUNICACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REMITIDA A LA SERVIDORA JACQUELINE VIOLETA CASTRO VELARDE.

RESPECTO A LA COMISIÓN DE FALTA POR PARTE DE LA SERVIDORA JACQUELINE VIOLETA CASTRO VELARDE

- 3.20. La recurrente señaló en el tenor de su medio impugnatorio, primero, que con fecha 31 de octubre de 2016 se convocó el Proceso de Convocatoria N°281-2016, para la contratación de cinco (05) Médicos Anestesiólogos, llevándose a cabo según el cronograma desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 28 de noviembre de 2016, tiempo en el que la recurrente ya no prestaba servicios en la Entidad; asimismo señala que no intervino en el proceso de selección ni firmó algún documento.
- 3.21. Por ello, corresponde señalar que LA NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES QUE SE LE IMPUTA A LA SERVIDORA, **NO VERSAN DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO DE CONVOCATORIA**, QUE COMO BIEN SEÑALA, SE REALIZÓ EN UN PERIODO EN EL QUE LA SERVIDORA YA NO PRESTABA SERVICIOS EN LA ENTIDAD; **SINO SE LE IMPUTA A LA SERVIDORA HABER DESARROLLADO NEGLIGENTE SUS FUNCIONES EN LA ETAPA DE FORMULACIÓN DEL PROCESO**; EN ESPECÍFICO, AL MOMENTO DE APROBACIÓN DE LAS BASES DEL PROCESO DE CONVOCATORIA.
- 3.22. Asimismo, la recurrente indica que su conducta no reviste negligencia alguna por cuanto considera que, en la Convocatoria N°281-2016, para medir la experiencia requerida para cubrir la plaza de cinco (05) Médicos Anestesiólogos, *tratándose de profesional médico, el nivel remunerativo está fijado en Ley, teniendo en cuenta la experiencia profesional en años de desempeño profesional*, conforme señala la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°559, Ley del Trabajo Médico, actualizado en el Decreto Legislativo N°1153, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°223-2013-EF y la Ley N°30635; sin embargo como bien se ha señalado en la resolución recurrida, al señalar que debe acreditarse con el manejo de pacientes oncológicos en hospital nivel III – 2, realmente se hace referencia a las categorías de establecimientos del sector salud regulado mediante Resolución Ministerial N°546-2011/MINSA.
- 3.23. Esta Resolución Ministerial N°546-2011/MINSA, clasifica los establecimientos de salud en base a niveles de complejidad, especialidad y a las características funcionales que permitan responder a las necesidades de salud de la población que atiende; al leer esta resolución se aprecia que a los Institutos Especializados, como lo es el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se le asigna la categoría III – 2. En ese sentido al consignar como requisito que los Médicos Anestesiólogos deben acreditar manejo de pacientes oncológicos en hospital nivel III – 2, en realidad se hace referencia a que tengan experiencia en nosocomios que tengan la categoría de Institutos Especializados, no siendo posible inferir que este requisito tenga conexión lógica con años de experiencia médica, como argumenta la servidora.





PERÚ

Sector
Salud

INEN

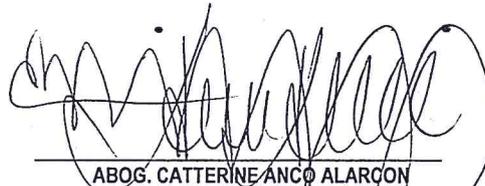


"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

3.24. Por ello, es posible afirmar que la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde negligentemente aplicó la categoría III – 2 introducida dispuesta en la Resolución Ministerial N°546-2011/MINSA, para determinar los años de experiencia requeridos a los Profesionales Médicos aptos para cubrir la plaza de cinco (05) Médicos Anestesiólogos en la Convocatoria N°281-2016; toda vez, que conforme se señala en la resolución recurrida *"dicha categoría hace referencia explícita a los centros de salud con el nivel de complejidad de un Instituto Especializado, mas no, a una categorización en base a los años de experiencia de los profesionales de la salud; por lo cual habría realizado de manera negligente sus funciones"*.

Es todo cuanto tengo que informar, sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,



ABOG. CATERINE ANCO ALARCON
Secretaría Técnica (e) de los Órganos Instructores del
Procedimiento Administrativo Disciplinario
INEN

Se adjunta

- Expediente en original a 268 fojas.
- Proyecto de Resolución Administrativa
CAA/jplr



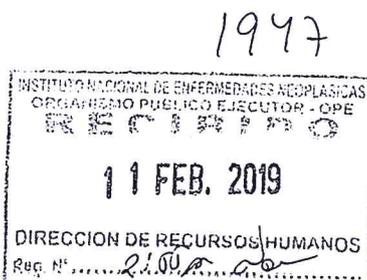
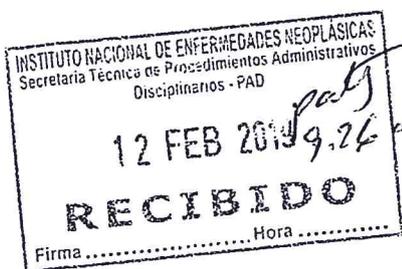
Exp. N° 05-2017.
 Ref. Resolución Administrativa N° 018-2019-ORH/INEN, del 18 de enero de 2019, notificada el 24.01.2019.
 Informe de Precalificación N° 02-2018-ST-ORH/INEN, del 16 de enero de 2018.
 Escrito N° 04.
 Sumilla: Apela de Resolución.

Señora CPC.

ROSA IRENE ARANGÜENA VILELA DE SOTO.
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS
 Av. Angamos Este N° 2520
 Surquillo.

JACQUELINE VIOLETA CASTRO VELARDE, en el **Procedimiento Administrativo Disciplinario** instaurado en mi contra, por supuesta Responsabilidad Administrativa, pretendidamente contemplada en el inciso b) del Artículo 81° del Reglamento Interno de Trabajo - RIT - a usted digo:

Que, el 24 de enero de 2019, mediante Carta Notarial N° 251 remitida por intermedio de la Notaría Hopkins, se ha hecho llegar a mi domicilio particular, no obstante que tengo domicilio procesal fijado en autos, la carta notarial fechada el 18 de enero de 2019, a la cual se ha adjuntado la Resolución Administrativa N° 018-ORH-OGA/INEN, del 17 de enero de 2019, en 10 folios numerados en la parte inferior, mediante la cual, ha resuelto sancionarme con **Amonestación Escrita**, por supuestamente haber incurrido en la falta disciplinaria contenida en el inciso b) del artículo 81 del Reglamento Interno de Trabajo, que establece: **"El incumplimiento y/o negligencia no justificada de las funciones que correspondan al puesto de trabajo asignado"**; la cual no la encuentro arreglada al mérito del proceso ni del derecho; por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dentro del plazo, interpongo **RECURSO DE APELACION**, solicitando se conceda con efecto suspensivo y



Se eleve al Superior, donde conseguiré su Revocatoria y/o nulidad, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1º.- Que, este Proceso Administrativo Disciplinario, se notificó de manera parcial, el 17 de enero de 2018, mediante Carta Notarial N° 164 remitida por intermedio de la Notaría Hopkins, habiéndose hecho llegar la carta notarial en 11 folios numerados automáticamente a computadora, en la parte inferior, y, adherida a ella en 127 folios numerados con sello numerador, igualmente en la parte inferior, diversos documentos relacionados con la Convocatoria CAS N° 281-2016, entre ellos la Resolución N° 00043-217-SERVIR/TSC- Segunda Sala, dictada el 11 de enero de 2017, por el Tribunal de Servicio Civil - repetida en 3 copias - , que obra de fojas 000056 a 000079, mediante la cual se declaró la **“Nulidad del Proceso de Selección CAS N° 281-2016, realizado por la Oficina de Recursos Humanos del INEN, por vulneración a la normativa que regula el proceso de contratación de personal, no correspondiendo se retrotraiga el citado proceso dado que el acto viciado ya se había consumado”** (sic); sin embargo, a dicha notificación **NO SE ADJUNTO EL INFORME DE PRECALIFICACION N° 02-2018-STORH/INEN**, de fecha 16 de enero de 2018.

2º.- Mediante escrito N° 01 del 24 de enero de 2018, me apersoné en autos, fijando domicilio procesal, y, en primer lugar dejé constancia que no se había adjuntando el **Informe de Precalificación N° 02-2018-STORH/INEN**, y dado el corto tiempo solicité ampliación de plazo para presentar los descargos, el cual se concedió mediante Carta N° 009-2018-OI-ORH-OGA/INEN, notificada el 30 de enero del pasado año, **en mi domicilio procesal**; por lo que, dentro del plazo ampliado, de 5 días, conforme a lo establecido en el punto 6.2 de la Carta Notarial de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario S/N del 16 de enero de 2018, antes de hacer el descargo, formulé la CUESTION PREVIA DE DEFENSA, consistente en:

I.- NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; debido a que, en el punto 1.1. del acápite I de la carta notarial, sobre imputación de la falta, se había expresado un hecho absolutamente falso; pues,

se señaló textualmente: **“A usted en su calidad de auxiliar de limpieza del INEN, se acusa presuntamente de conducta tipificada en el INCISO D) DEL ARTICULO 85° DE LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL; Y, EL INCISO B) DEL ARTICULO 81° DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO – RIT”** (sic), sin haber tipificado la falta que se pretendía acusar; pues, en primer término no tuve, en tanto presté servicios al INEN, el cargo de “auxiliar de limpieza” y los hechos que se describen en la carta, tampoco corresponden a un cargo de esa naturaleza; en segundo lugar lo expuesto en el punto 13.20 de la misma carta, realmente se trataba de una suposición cuando expresó: “...se logra desprender que la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, en su calidad de Jefe del Área de Selección, no habría verificado el cumplimiento de la normatividad vigente (esto es, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 107-2011- SERVIR/GPSGC, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 050-2016-SERVIR/PE, la Directiva N° 002-2016-SERVIR/GPGSC, El Informe N° 271-2015-SERVIR/GPGSC y la Ley Marco del Empleado Público, aplicable para el procedimiento de contratación; puesto, que en el presente caso no se había revisado, filtrado ni encausado el requerimiento del órgano o unidad orgánica del Dpto. de Anestesia, Analgesia, Reanimación y Centro Quirúrgico, puesto que aquel, no contenía la temporalidad respecto a la experiencia, requisito mínimo indispensable para que el procedimiento de contratación sea válido” (sic), acusación que resultó genérico; pues, no se precisa cual de los numerales de dichas normas hubiera sido incumplida, para que el proceso de selección no fuera válido y sobre todo para que se configure falta disciplinaria.

Tampoco lo expuesto en los puntos 13.19 y 13.20 de la carta notarial, cumple la exigencia de Ley de tipificar la falta, cuando se pretende acreditar responsabilidad en la recurrente en tanto desempeñé el cargo de Jefe del Área de Selección (Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos), dependiente de la Oficina de Recursos Humanos, desde el 06 de septiembre de 2016 – encargo que recibí mediante Memorándum N° 1257-2016-ORH.OGA-/INEN, que corre a fojas 000115 de autos, hasta el 10 de noviembre de 2016, en que formulé renuncia a ese cargo y hasta el 11 de noviembre de 2016, en que me retiré de la Institución, como se acredita con las copias simples de las cartas de renuncia, que adjunté como pruebas (ANEXOS 4 y 5) de mi escrito de descargo, del 02 de febrero de 2018, complementado con el escrito 05 de febrero de 2018, luego de la notificación del Informe Preevalutivo N° 002-2018, en que adquiere eficacia el acto administrativo, conforme señala el numeral 16.1 del Artículo 16 de la Ley 27444.

II.- En el procedimiento, materia de autos, no se ha cumplido la normatividad legal vigente, con lo cual se ha incurrido en causal de nulidad insalvable e insubsanable; pues, en autos corre a fojas 85 y 86, el Informe Legal N° 010 – 2017-OAJ/INEN del 31 de enero de 2017, emitido por el Señor Abogado Martín B. Jiménez Falen, Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, OPINANDO que se traslade el expediente administrativo a la Secretaría

Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a efectos de que proceda de acuerdo al marco de sus funciones y competencias e instaurar el **deslinde de responsabilidad de los servidores que intervinieron en el Proceso CAS N° 2081-2016, procedimiento conforme a ley**" (sic), QUE NO SE HA CUMPLIDO; pues, en los documentos adjuntados a la carta notarial de imputación de cargos del 16 de enero de 2018, no se adjuntó el **Informe de Precalificación N° 02-2018-ST-ORH/INEN, del 16 de enero de 2018**, a pesar de hacerse referencia al mismo, tal como expresamente señalé en el segundo párrafo del escrito N° 01 de apersonamiento y pedido de prórroga de plazo, presentado el 24 de enero de 2018, incumpléndose lo señalado en el inciso 93.3 del artículo 90 de la Ley 30057, ya que en ese instrumento se realiza la investigación y se reúne la prueba correspondiente que pueda acreditar la falta, Su falta de comunicación, indefectiblemente afecta el debido proceso y el derecho de legítima defensa, contraviniendo lo que señala el inciso 96.1. del D.S. 040-2014 -PCM Reglamento de la Ley 30057.

El Informe de Precalificación N° 02-2018-ST-ORH/INEN, del 16 de enero de 2018, era absolutamente necesario se adjunte, debido a que, como señala la Segunda Disposición Transitoria Final de la Ley 30057, aplicable por analogía, sirve para calificar el delito (en este caso la falta) o el archivo de la denuncia. Su notificación tardía, naturalmente incurre en causal de prescripción, toda vez que se ha efectuado vencido el año en que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los supuestos actos de falta que se me ha imputado.

Lo expuesto acredita que se ha incurrido en causal de nulidad establecida en los incisos 1 y 2 del Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, en la medida que se ha contravenido la Constitución Política del Estado, La Ley 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Sobre ésta incidencia, de nulidad insalvable NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO alguno, en la resolución que cuestionamos, no siendo suficiente lo expuesto en el considerando treinta (30) de la Resolución; puesto que se ha incumplido lo prescrito en el numeral 5.4. del artículo 5° de la Ley 27444, cuando dispone que: **"El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados"**.

Como prueba del incidente de nulidad ofrecí el mérito de lo actuado, detallado en los folios que he mencionado al inicio de éste escrito, que comprenden el proceso administrativo sancionador que me ha notificado, sin que oportunamente se haya adjuntado el Informe Pre-calificativo N° 002-2018.

II.- Independientemente de la nulidad incurrida y de la cual no ha existido pronunciamiento, con fecha 02 de febrero de 2018, presenté los **DESCARGOS CON RELACION A LAS IMPUTACIONES REALIZADAS**, acusándome de **negligencia – sin decirlo** - en el desempeño del cargo de Jefe del Área de

Selección, cumplida desde el 06 de septiembre de 2016, fecha en que se me encarga dichas funciones, en adición de las funciones de analista de recursos humanos, conjuntamente con la Señorita Noelia Olaza Fernández, mediante Memorandum N° 1257 – 2016-ORH-OGA/INEN, que corre a fojas 000115 de autos - hasta el 10 de noviembre de 2016, en que formulé renuncia al cargo de Jefatura del Área de Selección, como se acredita con la copia simple de la carta del 10 de noviembre de 2016, que corre en autos.

Como he señalado, de manera genérica, en la carta de inicio de procedimiento administrativo sancionador, invocan la aplicación del inciso d) del Artículo 85 de la Ley N° 3005, Ley del Servicio Civil que define como: "**La negligencia en el desempeño de sus funciones**", y el inciso B) del Artículo 81 del Reglamento Interno de Trabajo- RIT, que señala: "El incumplimiento y/o negligencia no justificada de las funciones que corresponden al puesto de trabajo asignado" (sic), acusaciones que oportunamente se desvirtuaron alegando lo siguiente:

1.- La Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2016-SERVIR-PE del 08 de abril de 2016, específicamente en el inciso a) del punto 4.3. de RESPONSABILIDADES, señala: " **El Órgano o Unidad Orgánica es responsable de la solicitud de requerimiento de incorporación de servidores civiles** y de la elaboración de las pruebas de conocimientos requerido para el puesto sometido a concurso" (sic), que en el caso de autos . fue el Departamento de Anestesia, Analgesia, Reanimación y Centro Quirúrgico del INEN.

2.- En el inciso b) de la misma norma señala que "**La Oficina de Recursos Humanos de cada entidad**, o la que haga sus veces, es responsable de conducir los procesos de selección en el marco de las normas y lineamientos establecidos en la Ley, su Reglamento General y la presente Directiva. Son responsables de definir y aprobar las bases, así como gestionar el desarrollo de las etapas del proceso que correspondan. También es responsable de las publicaciones y comunicaciones del proceso, de la verificación de la información presentada por el postulante y de la custodia de la documentación del concurso público de méritos" (sic).

- 3.- Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no es verdad que haya existido incumplimiento de las obligaciones en la Jefatura del Área de Selección; pues, recibida la información del Departamento de Anestesiología, Analgesia, Reanimación y Centro Quirúrgico, y otras áreas del INEN, se formuló el Informe N° 187-2016-AS – ORH – OGA/INEN del 15 de septiembre de 2016, con la finalidad de confirmar la creación de registros AIRHSP – Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, atendiendo los requerimientos de Contratos Administrativos de Servicios (CAS), entre los que se encuentran los cinco (5) Médicos Anestesiólogos por contratar.
- 4.- Contando con la documentación necesaria se CONVOCO al Proceso de Convocatoria N° 281-2016, para la contratación de cinco (5) Médicos Anestesiólogos, con fecha 31 de octubre de 2016, llevándose a cabo según el cronograma publicado desde la presentación de las propuestas que se inició el 15 de noviembre de 2016 hasta el 28 de noviembre de 2016 en que se publicó el resultado final, como obra en autos a fojas 88 a 113, cuando ya no prestaba servicios; pues, me retiré de la Institución el 11 de noviembre de 2016.
- 5.- De otro lado, es necesario precisar que en la Convocatoria N° 281-2016, para la contratación de los cinco (5) médicos Anestesiólogos, se precisó la **Experiencia Necesaria**, precisándose que ella debía acreditarse con el manejo de pacientes oncológicos en **hospital nivel III – 2**, como aparece del Perfil del Puesto de las Bases, a lo que debemos agregar que en el mismo Perfil se fijó la Remuneración de S/. 5,200.00 – cinco mil doscientos soles – mensuales, consiguientemente no existe la falta imputada.
- 6.- Resulta evidente que tratándose de profesional médico, el nivel remunerativo está fijado en Ley, **teniendo en cuenta la experiencia profesional en años de desempeño profesional; pues, se encuentran catalogados por nivel y categoría, esto en los niveles 1, 2, 3, 4 y 5, según hayan acumulado de 1 a 5 años, de 5 a 10 años, de 10 a 15 años de 15 a 20 años, para los primeros cuatro niveles y de 20 años a más para el nivel 5, conforme lo ha señalado la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico, actualizado en el Decreto**

Legislativo N° 1153, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 223-2013-EF y la Ley 30635, así como las Conclusiones de la Comisión Multisectorial encargada de revisar el Sistema Remunerativo del Sector Salud, disposiciones que evidentemente no han sido tenidas en cuenta por la Comisión Evaluadora del Proceso de Selección.

7.- Bajo los criterios anteriores la Comisión de Concurso, conformada por el Dr. Edgard Amorín Kajatt, Director General de Cirugía, Dr. Juan Urquiza Soriano, Jefe del Departamento de Anestesiología, CPC. Ricardo Felipe Tsutsumi Vicente, Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos y Dra. Lucy Blanca Ormeño Sotelo, Jefe del Área de Selección, evaluaron debidamente la experiencia de los postulantes, asignándoles a cada quien el máximo puntaje de experiencia 35% establecido en las Bases, como aparece de las Evaluaciones que corren de folios 089 a 104 de autos, Debo precisar que la recurrente NO HA INTERVENIDO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, no existe participación ni firma alguna de la recurrente en los documentos de gestión de dicho proceso de selección, como fácilmente se comprobará.

8.- De lo expuesto se concluye, inevitablemente, que la suscrita, en el corto lapso que me desempeñé como Jefa del Área de Selección, no incurrió en incumplimiento de ninguna obligación de trabajo, toda vez que no se ha demostrado negligencia alguna, ni incumplimiento de las normas señaladas en el INCISO D) DEL ARTICULO 85° DE LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL; QUE YA NO FIGURA EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 018-2019-ORH-OGA/INEN, objeto de impugnación; ni menos del INCISO B) DEL ARTICULO 81° DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO – RIT” resaltando que esta última norma, agrega que para que exista falta **debe haber existido incumplimiento y/o negligencia no justificada de las funciones que correspondan al puesto de trabajo asignado**, ninguna de las cuales han quedado objetivadas en el trámite del proceso disciplinario, ni podrán acreditarse a lo largo del mismo, en el improbable caso de no ampararse la nulidad ni la prescripción expresamente alegadas.

9.- Que, respecto de la prescripción que he deducido en autos, se objetiviza de manera concluyente del modo siguiente:

9.1.- Corre a fojas 000080 de autos, que con fecha 18 de enero de 2017, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, notificó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas la Resolución N° 00043-2017-SERVIR – Segunda Sala – (5 folios) adjuntando el Expediente N° 02955-2016-SERVIR/TSC), y la NOTIFICACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR se me notificó el 30 de Enero de 2018, a las 9:31 del día, en mi domicilio procesal de Casilla 223 del Colegio de Abogados de Lima (4to Piso del Palacio Nacional de Justicia), adjuntando el Informe de Precalificación N° 02-2018- ST- ORH/INENGP, de modo que el emplazamiento se produjo habiendo transcurrido UN AÑO Y TRECE DÍAS, cuando ya se había vencido el Año, que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los supuestos hechos de falta grave.

POR TANTO:

A la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN – ruego conceder la Apelación y elevarlo al Superior, para que se resuelva lo pertinente.

PRUEBAS Y ANEXOS:

- 1.- El mérito de lo actuado primigeniamente, en cuyo análisis se apreciará que no existe el Informe de Precalificación N° 02-2018-ST-ORH/INEN, causal de nulidad insalvable e insubsanable del proceso, el mismo que recién se me notificó el 30 de enero de 2018, en Carta N° 009-2018-OI-ORH-OGA-INEN, del 29 de enero de 2018, que corre en autos.
- 2.- Copia del Memorándum N° 1257 – 2016-ORH-OGA/INEN, del 05 de septiembre de 2016, en que se me encarga las funciones de Jefe del Área de Selección, en adición de las funciones de analista de recursos humanos, conjuntamente con la Señorita Noelia Olaza Fernández, que corre a fojas 000115 de autos.
- 3.- Copia del Informe N° 187-2016-AS – ORH – OGA/INEN del 15 de septiembre de 2016, mediante el cual se confirmó la creación de registros AIRHSP – Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, para

proceder al Concurso para contratar los servicios de cinco médicos especializados en anestesiología, que corre en autos a fojas 000122.

- 4.- Copia de la carta del 10 de noviembre de 2016, en que formulé renuncia al cargo de Jefatura del Área de Selección del INEN, que corre en autos.
- 5.- Copia de la carta del 11 de noviembre de 2016, en que formulé renuncia al cargo de Abogado de Recursos Humanos de la Institución, que corre en autos.
- 6.- Copia del Certificado de Trabajo del 09 de Diciembre de 2016, expedida por el Señor CPC. Ricardo Felipe Tsutsumi Vicente, Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, que corre en autos.

Lima, 08 de febrero de 2019.

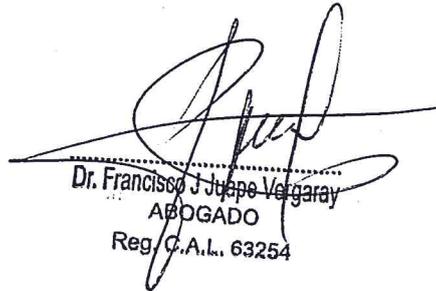


DR. JOSE JUAPE CAMPOS
ABOGADO
Reg. C.A.L. 8190
C.A.C. 4070

999111592



JACQUELINE VIOLETA CASTRÓ VELARDE



Dr. Francisco Juape Vergaray
ABOGADO
Reg. C.A.L. 63254

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

REPUBLICA DEL PERU



Resolución Administrativa N° 18 -2019-ORH-OGA/INEN

Surquillo, 17 de enero de 2019.

VISTO:

El Informe N°092-CIR-ANEST/SOP-2016, de fecha 22 de agosto de 2016; el Informe N°135-2016-DICIR/INEN, de fecha 24 de agosto de 2016; el Memorando N°1073-2016-OGA/INEN, de fecha 31 de agosto de 2016; el Informe N°355-201-OPE-OGPP/INEN, de fecha 08 de setiembre de 2016; el Memorando N°429-2016-OGPP/INEN, de fecha 08 de setiembre de 2016; el Informe N°187-2016-AS-ORH-OGA/INEN, de fecha 15 de setiembre de 2016; el Memorando N°06-2018-ST-ORH, de fecha 12 enero de 2018; el Memorando N°011-2018-AS-ORH-OGA/INEN, de fecha 12 de enero de 2018; el Informe de Precalificación N°02-2018-ST-ORH/INEN, de fecha 16 de enero de 2018; la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha 17 de enero de 2018; el Informe N°20-2018-ST-ORH-OGA/INEN, de fecha 29 de enero de 2018; la Carta N°009-2018-OI-ORH-OGA/INEN, de fecha 30 de enero de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, identificada con DNI N° 09998749, con fecha 10 de setiembre de 2015, ingresó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas bajo los alcances del Decreto Legislativo No.1057 – Contratación Administrativa de Servicios;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resolvió aprobar la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento Sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la



responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, de conformidad con el artículo 102 del Reglamento precitado, constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses, y destitución; y para el caso de los ex servidores la sanción que le corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (05) años, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 27444;

Que, mediante Informe N°092-CIR-ANEST/SOP 2016, recepcionado con fecha 22 de agosto de 2016, el MC. Juan Urquizo Soriano, Jefe del Departamento de Anestesia, Analgesia, Reanimación y Centro Quirúrgico solicitó al Director General de Cirugía, MC Edgar AmorinKajatt, la contratación de cinco médicos anesthesiólogos;

Que, mediante Informe N°135-2016-DICIR/INEN, recepcionado con fecha 24 de agosto de 2016, el Director General de Cirugía comunicó a la Jefa Institucional del INEN, la solicitud de requerimiento de cinco médicos anesthesiólogos, para la Dirección Ejecutiva del Departamento de Anestesia, Analgesia, Reanimación y Centro Quirúrgico;

Que, mediante Memorando N°1073-2016-OGA/INEN, recepcionado con fecha 31 de agosto de 2016, el Director Ejecutivo de la Oficina General de Administración remitió a la Directora General de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N°135-2016-DICIR/INEN, a través del cual se solicita la contratación de cinco médicos anesthesiólogos. En ese sentido, solicita la disponibilidad presupuestal;



Que, mediante Informe N°355-2016-OPE-OGPP/INEN, recepcionado con fecha 08 de setiembre de 2016, el Director Ejecutivo de la Dirección de Planeamiento Estratégico informó a la Directora General de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que se cuenta con la disponibilidad presupuestal para el financiamiento de las convocatorias de contratos administrativos – CAS y creación de los (11) PEAS. En ese sentido, recomendó remitir dicho informe, para que se tramite la opinión favorable para la creación de registros mencionados, a la Dirección General de Recursos Públicos de la citada entidad;

Que, mediante Memorando N°429-2016-OGPP/INEN, recepcionado con fecha 08 de setiembre de 2016, la Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remitió al Director General de la Oficina de Administración el Informe N°355-2016-OPE-OGPP/INEN, a través del cual se informa que se cuenta con disponibilidad presupuestal para el financiamiento de las convocatorias de contrato administrativo de servicios – CAS de (11) PEAS, para las acciones correspondientes;

Que, mediante Hoja de Registro N°5180, de fecha 08 de setiembre de 2016, la Dirección General de la Oficina de Administración remitió el Memorando N°429-2016-OGPP/INEN a la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, para su atención. En dicho sentido, la Oficina de Recursos Humanos cursó dicho memorando a las Áreas de Presupuesto y Selección, con fecha 19 de setiembre de 2016;

Que, mediante Informe N°187-2016-AS-ORH-OGA/INEN, de fecha 15 de setiembre de 2016, la Jefa del Área de Selección, Abg. Jacqueline Castro Velarde, remitió al Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, la relación de once (11) registros (incluyendo a crear en el aplicativo informático de Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP, según los requerimientos de las unidades orgánicas recepcionadas hasta el día 15 de setiembre de 2016, con la finalidad de asegurar la continuidad de los procesos de convocatoria;

Que, siendo ello así, mediante Proceso CAS N°281-2016, se convocó la contratación administrativa de cinco (05) Médicos Anestesiólogos para el Departamento de Anestesia, Reanimación y Centro Quirúrgico del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN;

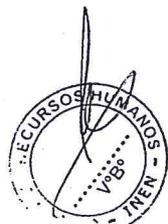
Que, es así que, con fecha 24 de noviembre de 2016, a través de la publicación en la pág. web de la Entidad, la señora Lizet Magaly Huamán Ochoa, figuraba, entre otros, como "Apta", alcanzando una puntuación de cuarenta y siete (47) en la etapa curricular;

Que, seguidamente, con fecha 28 de noviembre de 2016, se publicó el Resultado Final del Proceso Cas N°281-2016, declarándose a los ganadores del mismo, no figurando la señora Lizet Magaly Huamán Ochoa dentro de las cinco (05) personas que obtuvieron una plaza de Médico Anestesiólogo;

Que, es por ello, que con fecha 02 de diciembre de 2016, la señora Lizet Magaly Huamán Ochoa, interpuso Recurso de Apelación contra el Resultado Final del Proceso Cas N°281-2016, solicitando se declare la nulidad del Proceso Cas;

Que, con fecha 18 de enero de 2017, la Entidad fue notificada con la Resolución N°00043-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 11 de enero de 2017, mediante la cual, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, declaró la Nulidad del Proceso CAS N°281-2016, realizado por la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas; por vulneración a la normativa que regula el proceso de contratación de personal, no correspondiendo se retrotraiga el citado proceso dado que el acto viciado ya se habría consumado. En ese mismo sentido, en su párrafo 32, dispone que la Entidad debe determinar la responsabilidad de los servidores que intervinieron en el mismo;

Que, con fecha 18 de enero de 2017, a través de la Hoja de Registro N°00902, la Oficina de Recursos Humanos cursó a Secretaría Técnica la Resolución



antes aludida, a efectos de iniciar las acciones administrativas que correspondan;

Que, mediante Memorando N°06-2018-ST-ORH/INEN, recepcionado con fecha 12 de enero de 2018, Secretaría Técnica solicitó a la Jefa del Área de Selección, remitir el expediente íntegro de la Convocatoria No. 281-2016;

Que, mediante Memorando N°011-2018-AS-ORH-OGA/INEN, recepcionado con fecha 12 de enero de 2018, la Jefa del Área de Selección remitió a Secretaría Técnica, el expediente de la convocatoria CAS N°281-2016;

Que, mediante Informe de Precalificación N°002-2018-ST-ORH/INEN, recepcionado el 16 de enero de 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD recomendó al Órgano Instructor, iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, constituida en la negligencia injustificada en el cumplimiento de sus funciones por vulnerar la normativa que regula el proceso de contratación de personal en el Proceso CAS N°281-2016, conducta tipificada en el inciso b) del artículo 81 del Reglamento Interno de Trabajo, proponiendo una sanción administrativa de Amonestación Escrita;

Que, mediante Carta de Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Arangüena Vilela de Soto, en su calidad de Órgano Instructor, notificó bajo conducto notarial a la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra el día 17 de enero de 2018, precisándole que existen indicios suficientes que hacen presumir que habría contravenido la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 81 del Reglamento Interno de Trabajo;

Que, en ese sentido, se verifica que los hechos que sustentan la presunta falta administrativa disciplinaria, se materializan en la Resolución N°00043-2017-SERVIR/TSC de Segunda Sala del Tribunal Servir, de fecha 11 de enero de 2017, que resuelve:

(...)

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del Proceso CAS N°281-2016, realizado por la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas; por vulneración a la normativa que regula el proceso de contratación de personal, no correspondiendo se retrotraiga el citado proceso lado que el acto viciado ya se habría consumado;

(...)

TERCERO.- Devolver el expediente al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, debiendo la entidad aplicar lo señalado en el artículo 11° y numeral 12.3 del artículo 12° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (...).

Que, mediante el documento s/n, recepcionado el 24 de enero de 2018, la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, manifiesta que "(...) dada la premura de la notificación y el plazo cortísimo concedido", solicita ampliación del mismo para presentar sus descargos con relación a los hechos imputados; señala además que:

"(...) el 17 del presente mes de enero del 2018, he sido notificada con la Carta Notarial N°164, en la que me comunica la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, haciendo referencia al Informe de Precalificación N°02-2018-ST-ORH/INEN, que no adjuntan"

Que, mediante Informe N°20-2018-ST-ORH-OGA/INEN, recepcionado el 29 de enero de 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN consideró razonable que en base al Principio de Flexibilidad previsto en el artículo III, literal j) de la Ley de Servicio Civil; por ello sugirió concederle el plazo adicional de cinco (05) días hábiles adicionales;

Que, mediante Carta N°009-2018-OI-ORH-OGA/INEN, recepcionado el 30 de enero de 2018, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Arangüena Vilela de Soto, concede el plazo adicional de cinco (05) días solicitado por la servidora a efectos de que presente sus descargos;

Que, la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, mediante Documento s/n, recepcionado el 02 de febrero de 2018, formuló ante la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Arangüena Vilela de Soto, una Cuestión Previa de Defensa, indicando lo siguiente:



"(...) en el punto 1.1. del acápite I de la carta notarial, sobre la imputación de la falta, se ha expresado un hecho absolutamente falso; pues, se señala textualmente: "A usted en su calidad de auxiliar de limpieza del INEN, se acusa presuntamente la conducta tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil; y, el inciso b) del artículo 81 del Reglamento Interno de Trabajo - RIT" sin haber tipificado la falta que se pretende acusar; pues, en primer término no tuve, en tanto presté servicios al INEN, el cargo de "auxiliar de limpieza" y los hechos que se describen en la carta, tampoco corresponden a un cargo de esa naturaleza; en segundo lugar lo expuesto en el punto 1.3.20 de la misma carta realmente se trata de una suposición cuando expresa: "(...) se logra desprender que la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, en su calidad de Jefe del Área de Selección, no habría verificado el cumplimiento de la normatividad vigente (esto es, el Reglamento del Decreto Legislativo N°107-2011- SERVIR/GPSGC, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°050-2016-SERVIR/PE, la Directiva N°002-2016-SERVIR/GPGSC, el Informe N°271-2015-SERVIR/GPGSC y la Ley Marco del Empleo Público aplicable para el procedimiento de contratación) puesto que en el caso no se habría revisado, filtrado, ni encausado el requerimiento del Órgano o Unidad Orgánica del Dpto. de Anestesia, Analgesia, Reanimación y Centro Quirúrgico, puesto que aquel, no contenía la temporalidad respecto a la experiencia, requisito mínimo indispensable para que el procedimiento de contratación sea válido" (sic), acusación que resulta genérica; pues, no se precisa cual de los numerales de dichas normas hubiera sido incumplida, para que el proceso de selección no fuera válido."

Que, la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, mediante Documento s/n, recepcionado el 02 de febrero de 2018, presenta a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Arangüena Vilela de Soto, sus descargos a los hechos que se le imputan indicando que:

"(...) en el caso que nos ocupa, no es verdad que haya existido incumplimiento de las obligaciones en la Jefatura del Área de Selección; pues recibida la información del Departamento de Anestesiología, Analgesia, Reanimación y Centro Quirúrgico, y otras áreas del INEN, se formuló el Informe N°187.2016-AS-ORH-OGA/INEN, del 15 de setiembre de 2016, con la finalidad de confirmar la creación de registros AIRHSP – Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, atendiendo los requerimientos de Contratos Administrativos de Servicios (CAS), entre los que se encuentran los cinco (05) Médicos anestesiólogos por contratar.

(...) Es necesario precisar que en la Convocatoria N°281-2016, para la contratación de los cinco (05) Médicos Anestesiólogos, se precisó la Experiencia Necesaria, precisándose que ella debía acreditarse con el manejo de pacientes oncológicos en hospital nivel III – 2, como aparece en el Perfil del Puesto de las Bases.

Que, asimismo la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde , señala que tratándose de profesional médico, el nivel remunerativo está fijado en Ley, teniendo en cuenta la experiencia profesional en años de desempeño profesional; pues, estos profesionales se encuentran catalogados por nivel y categoría, esto es en los niveles 1, 2, 3, 4, 5, según hayan acumulado de 1 a 5 años, de 5 a 10 años, de 10 a 15 años y de 15 a 20 años, para los primeros cuatro niveles y de 20 años a más para el nivel 5, conforme lo ha señalado la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°559, Ley del Trabajo Médico, actualizado en el Decreto Legislativo N°1153, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°223-2013-EF y la Ley 30635 (...)



(...) Ahora bien, con la Carta N°009-2018-OI-ORH-OGA/INEN del 29 de enero de 2018, luego de la notificación de la Carta Notarial de Inicio de Proceso Administrativo, que se produjo el 17 de enero, se ha adjuntado el Informe de Precalificación N°02-2018-ST-ORH/INEN fechado el 16 de enero de 2018, a fojas 12, en el cual no se ha cumplido con identificar la supuesta falta incurrida por la suscrita; pues, el procedimiento de contratación se cumplió con todos los requisitos, especialmente en el rubro de experiencia, que se fijó observando la normatividad aplicable a los servidores médicos, de acuerdo a su Ley Especial, Decreto Legislativo N°559, que estableció las categorías de los médicos de acuerdo a su experiencia, correspondiendo en el caso de los médicos contratados el nivel III – 2, es decir más de cinco años de experiencia”.

Que, al respecto, debemos indicar que, la frase “A usted en su calidad de auxiliar de limpieza del INEN” corresponde a un error material perfectible de ser subsanado sin mayor relevancia sobre el fondo, pues como lo indica la propia servidora líneas después “los hechos que se describen en la carta, tampoco corresponden a un cargo de esa naturaleza”, más aún cuando, como bien lo señala también la propia servidora, nunca presto un servicio de esa naturaleza en el tiempo que laboró en el INEN;

Que, al respecto a la afirmación vertida por la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde de que en la Carta Notarial, mediante la que se le comunicó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se haya realizado una *"acusación que resulta genérica; pues, no se precisa cual de los numerales de dichas normas hubiera sido incumplida, para que el proceso de selección no fuera válido"*, haciendo alusión al punto 1.3.20. de dicha carta, sobre dicho extremo, debemos precisar que en el numeral 1.3.17. de la mencionada carta notarial se indica que son las normas de acceso las no observadas con diligencia por la servidora, de esta manera vulnera el interés general e impide la existencia de una relación, lo cual genera la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, conforme lo regula el artículo 9 de la Ley Marco de Empleo Público. De aquella inobservancia se desprende la vulneración de los principios y axiomas contenidos en la legislación señalada en el 1.3.20. por lo que sí se ha cumplido con hacer una imputación suficiente y específica, tipificando la conducta de la servidora en la falta administrativa contemplada en el literal b) del artículo 81 del Reglamento Interno de Trabajo;

Que, siendo ello así, advertimos que la servidora confunde conceptos y la norma jurídica aplicada en la Convocatoria N°281-2016, para medir la experiencia requerida para cubrir la plaza de cinco (05) Médicos Anestesiólogos al referir que, *"resulta evidente que tratándose de profesional médico, el nivel remunerativo está fijado en Ley, teniendo en cuenta la experiencia profesional en años de desempeño profesional"*, todo ello en virtud a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°559, Ley del Trabajo Médico, actualizado en el Decreto Legislativo N°1153, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°223-2013-EF y la Ley N°30635; puesto que al señalar que debe acreditarse con el manejo de pacientes oncológicos en hospital nivel III – 2, se hace referencia a las categorías de establecimientos del sector salud regulado mediante Resolución Ministerial N°546-2011/MINSA;



Que, cabe precisar que, la Resolución Ministerial N°546-2011/MINSA, tiene por objeto clasificar los establecimientos de salud en base a niveles de complejidad y a las características funcionales que permitan responder a las necesidades de salud de la población que atiende, en ella explica que la categoría III – 2 le corresponde a Institutos Especializados, tal como lo es el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas. Por ello es que al señalar que los Médicos Anestesiólogos deben acreditar manejo de pacientes oncológicos en hospital nivel III – 2, hace referencia en que tengan experiencia en nosocomios que tengan la categoría de Institutos Especializados, no teniendo nada que ver con la categorización, según años de experiencia médica, propuesta en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°559;

Que, a mayor abundamiento al respecto, debemos precisar que la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde mal aplicó la categoría III – 2 introducida al ordenamiento jurídico peruano por la Resolución Ministerial N°546-2011/MINSA, para determinar los años de experiencia requeridos a los Profesionales Médicos aptos para cubrir la plaza de cinco (05) Médicos Anestesiólogos en la Convocatoria N°281-2016; toda vez que, dicha categoría hace referencia explícita a los centros de salud con el nivel de complejidad de

un Instituto Especializado, mas no, a una categorización en base a los años de experiencia de los profesionales de la salud; por lo cual se evidencia que realizó desarrollo de manera negligente sus funciones.

Que, mediante documento s/n, recepcionado el 05 de febrero de 2018, la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, presenta a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Arangüena Vilela de Soto, un complemento de sus descargos y deduce una excepción de prescripción en los siguientes términos:

“(...) teniendo en cuenta que la eficacia del acto administrativo de notificación del proceso ocurre el 30 de enero de 2018, cuando se ha completado la notificación legalmente con el Informe Pre calificativo N° 002-2018, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 16.1 del artículo 16 de la Ley N°27444.

Los hechos materia de proceso de han producido aparentemente, en octubre de 2016, y la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el 17 de enero de 2017; por lo que se ha contravenido lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley 30057

En el caso de autos, la Oficina de Recursos Humanos, tomó conocimiento de los hechos el 16 de enero de 2017; por lo que al 30 de enero de 2018, en que notifica válidamente el Informe Pre-calificativo N°002-2018, fecha en que adquiere eficacia el acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 16.1. del artículo 16 de la Ley N°27444, del Proceso Administrativo General, el proceso inmediatamente ha prescrito, toda vez que se ha instaurado válidamente, luego de vencido el plazo de un año, en que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los supuestos actos de falta que se me imputan.”



Que, el artículo 16.1. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo es eficaz, esto es produce efectos, a partir de la notificación legalmente realizada al administrado, lo cual, para la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, no habría ocurrido pues indica que en la Carta Notarial, mediante la cual se le comunicó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario no se adjuntó el Informe Pre-calificativo N°002-2018. Al respecto debemos señalar que, si bien dicho informe es colocado como referencia de trámite interno, en la estructura de la Carta Notarial no se señala que se está adjuntando el Informe Pre-calificativo N°002-2018, y la razón por la cual no se adjunta es primero porque el artículo 93.1 de la Ley N°30057 – Ley de Servicio Civil no lo exige; y, segundo porqué el señalado informe tiene carácter reservado, en virtud a establecido en el numeral 4 del artículo 15-B de la Ley N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por ello no existe fundamento legal para no dar por válida la notificación de la Carta Notarial, que comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario realizada por la Notaria Hopkins el 17 de enero de 2018;

Que, la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde señala también que “la oficina de recursos humanos, tomó conocimiento de los hechos el 16 de enero de 2017”, sin señalar a que documento hace referencia; sin embargo de lo obrante en el expediente administrativo se aprecia que el cargo de notificación

de la Resolución N°00043-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala tiene fecha de recibido por el INEN, 18 de enero de 2017 a las 09:05 am, siguiendo luego su trámite normal es derivado por la Secretaría General, el mismo día, a la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos para su atención y por corresponder;

Que, por lo expuesto no es atendible la solicitud de una excepción de prescripción, toda vez que, a la fecha en que el Órgano Instructor comunica, por conducto notarial, el inicio del Procedimiento Administrativo contra la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde la acción se encontraba vigente no habiendo pasado más de un año desde que tomó conocimiento la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, no siendo aplicable lo regulado en el artículo 94 de la Ley N°30057 – Ley de Servicio Civil;

Que, en tal virtud, de lo actuado en el desarrollo del procedimiento administrativo, la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde, no ha desvirtuado la presunta falta administrativa disciplinaria, constituida en la negligencia en el cumplimiento de sus funciones por vulnerar la normativa que regula el proceso de contratación de personal en el Proceso CAS N°281-2016, conducta tipificada en el inciso b) del artículo 81 del Reglamento Interno de Trabajo, proponiendo una sanción administrativa de Amonestación Escrita.

Que, de acuerdo a lo que establece el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos; tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y, graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley;

Que, habiéndose configurado la falta de negligencia en el cumplimiento de sus funciones por vulnerar la normativa que regula el proceso de contratación de personal en el Proceso CAS N°281-2016; y, estando a la facultad otorgada en el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador ha procedido a evaluar los hechos constatados conforme a la documentación que obra en el expediente administrativo correspondiente;

Por las consideraciones expuestas, el Órgano Sancionador, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Arangüena Vilela de Soto, se pronuncia dando por culminada la fase sancionadora, así como oficializando la medida disciplinaria, debiéndose anotar en el legajo personal de la servidora Jacqueline Violeta Castro Velarde;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR con Amonestación Escrita a la servidora **JACQUELINE VIOLETA CASTRO VELARDE**, por haber incurrido en la falta disciplinaria contenida en el inciso b) del artículo 81 del Reglamento Interno de Trabajo, que establece: ***“El incumplimiento y/o negligencia no justificada de las funciones que correspondan al puesto de trabajo asignado”***.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se notifique la presente Resolución a la servidora **JACQUELINE VIOLETA CASTRO VELARDE**, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su emisión, conforme lo dispuesto en el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil"; a fin de que se ejecute la presente Resolución Administrativa y se agregue al legajo personal.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a la servidora **JACQUELINE VIOLETA CASTRO VELARDE**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación ante la Oficina de Recursos Humanos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95^{o1} de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 117^{o2} del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el D.S. No. 040-2014-PCM.



Amparo Irene Aránguena Vitela de Soto
Directora Ejecutiva
Oficina de Recursos Humanos
H. Enfermedades Neoplásicas

¹ Artículo 95° de la Ley del Servicio Civil.- El procedimiento de los medios impugnatorios

95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.

95.2 La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que leve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo.

² Artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.- Recursos administrativos

"El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa.

Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver.

La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...)]."